

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO****CUMPLIMIENTO****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0120/2022**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.0120/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

## I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El veintiocho de septiembre, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Ampliación de plazo.** Mediante acuerdo de ocho de octubre resultó procedente la ampliación de plazo solicitada, por el mismo número de días señalados en la resolución.
- 3. Acuerdo de incumplimiento.** Ante la ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, mediante Acuerdo de fecha primero de noviembre se determinó el incumplimiento a la resolución dictada por este Instituto y se ordenó dar vista al Superior Jerárquico.
- 4. Informe de cumplimiento en alcance.** El quince de noviembre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución.
- 5. Vista en alcance a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dieciocho de noviembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido en alcance a este Instituto.

- 6. Manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre la parte recurrente manifestó su inconformidad respecto del informe de cumplimiento, en razón de que el Sujeto Obligado no le proporciona lo que solicitó.

## **II. C O M P E T E N C I A**

- 7. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 108 de la Ley de Datos Personales, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

## **III. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

- 8. Cumplimiento de la Resolución.** El veintiocho de septiembre, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Secretaría, recaída en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163422000992, para que emitiera una nueva donde se pronunciara y proporcionara *copias certificadas de fatiga o rol de los días 26 y 27 de octubre de 2012, la primera, dentro del horario de 0:06am a 18:00 horas y la segunda, en el horario de las 18:00 horas a las 0:06am, ambas del sector de unidad de protección ciudadana Mixquic, donde sea identificable el nombre de la persona recurrente y su número de empleado (requerimiento uno); copia certificada del oficio DGPPZO/Del/JUR/-13/9113/10-2012 donde se informa sobre la resolución del CH.J., identificando el número de empleado (requerimiento dos) y, por último, copia certificada del documento de la lista de policías ascendidos a sub oficial a finales de octubre del 2012 a la unidad de protección ciudadana unidad Mixquic, en donde sea visible el nombre de la parte recurrente (requerimiento tres).*

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar nuevamente la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las que no podían faltar el Archivo Histórico y Concentrado, con el objetivo de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado, así como para realizar las aclaraciones correspondientes.

De igual forma, mencionó que en caso de que la información haya pasado por el procedimiento de baja documental, el Sujeto Obligado debía remitir las documentales que por obligación debe generar para comprobar tal situación, incluyendo el Acta respectiva e instruyó que la respuesta emitida debía ser entregada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría previa acreditación de la titularidad de datos personales de la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, por último, hizo saber que para efectos del informe de cumplimiento, se debía remitir una copia íntegra de la respuesta otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación a esta.

De las constancias que se remitieron a este Instituto, se desprende una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio SSC/DEUT/UT/4803/2022, de fecha 14 de noviembre, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia informó que como parte de las diligencias llevadas a cabo por esa Unidad, se turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de Carrera Policial, Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, Dirección General de Consejo de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Personal, recibiendo respuesta de las siguientes áreas:

- Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/82760/2022, de fecha 11 de octubre, signado por el Subsecretario de Operación Policial, a través del cual informa

que no es competente para atender de manera favorable lo peticionado.

- Oficio SSC/SOP/CGPPZO/DPel/OPS-CAP-05/16832/2020, de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente, hizo saber que respecto al requerimiento uno, solicitó ampliar la búsqueda a la unidad de Protección Ciudadana “Mixquic”, tanto en sus archivos físicos como electrónicos e informaron que, mediante el oficio UPC/MIXQUIX/UAT/1161/03-18, se solicitó la baja y destrucción definitiva de acervos comprendidos en el periodo de 2010 al 2015 constituidos por copias y originales generados por la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana “Mixquic” y anexa oficio.

En cuanto al requerimiento dos, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no se encontraron los documentos solicitados, toda vez que, conforme al Catálogo de Disposición Documental (CADIDO), el periodo de resguardo del oficio requerido sobrepasaba el periodo de conservación e hizo saber que solicitó ampliar la búsqueda a la unidad de Protección Ciudadana “Mixquic”, tanto en sus archivos físicos como electrónicos e informaron que mediante el oficio UPC/MIXQUIX/UAT/1161/03-18, se solicitó la baja y destrucción definitiva de acervos comprendidos en el periodo de 2010 al 2015 constituidos por copias y originales generados por la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana “Mixquic” y anexa oficio.

Por lo que hace al requerimiento tres, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó ningún documento o archivo electrónico que contuviera la información solicitada y menciona que remitió la solicitud a la Dirección General de Carrera Policial, de conformidad con el Reglamento Interior y Manual Administrativo de la Secretaría.

- Oficio SSC/SDI/DGCP/5577/2022, de fecha 11 de octubre, a través del cual la Directora General de Carrera Policial, hace referencia al semejante con clave SSC/SDI/DGCP/3263/2022, mediante el cual informó que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría, no cuenta con atribuciones para dar atención a los requerimientos uno y dos; en cuanto al requerimiento tres, mencionó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, no encontró documento o listado de policías ascendidos a suboficial en la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic, a finales de octubre de 2012, en donde se identifique el nombre de la persona recurrente.
- Oficio SSC/SDI/DGCHYJ/2994/2022, de fecha 13 de octubre, a través del cual, el Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos con los que cuenta, así como el archivo de expedientes en trámite, de expedientes concluidos y en los registros electrónicos, se encontró en electrónico, el antecedente CHJ/1168/12 y, explica que al ser presumiblemente emitido en el año 2012 y al haber transcurrido diez años, conforme a la normatividad aplicable en materia de archivos, éste se encuentra en la hipótesis de la *baja documental*, motivo por el cual, dejó de formar parte de los archivos físicos de esa Dirección, consecuentemente, informa el procedimiento de la baja documental.

También, informa que para obtener el documento localizado en electrónico, giró un oficio al Archivo de Concentración de la Secretaría que, en contestación, emitió el diverso con clave SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/3804/2022 informando que se dictaminó para baja y destrucción al haber fenecido su plazo de conservación y haber perdido sus valores primario y secundario, motivo por el

cual se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para poder remitir el original del expediente de referencia, ante esto, proporciona el enlace digital del CADIDO y de la Ley de General de Archivos.

- Oficio SSC/OM/DGAP/3002/2022, de fecha 12 de octubre, que remite la Directora General de Administración de Personal, a través del cual comunica que solicitó a la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, las fatigas de servicio solicitadas (requerimiento uno), toda vez que su unidad administrativa no contaba con la documentación derivado de la temporalidad, en respuesta, el Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos del Sujeto Obligado, remitió las fatigas solicitadas en copia simple en donde se localiza el nombre de la parte recurrente y se adjuntaron en versión pública.
- En seguimiento, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/5249/2022, de fecha 16 de diciembre, por medio del cual, informa el envío en alcance de dos copias certificadas de las fatigas de servicios de los días 26 y 27 de octubre de 2012, en las cuales consta en nombre del recurrente, así como la hora de entrada y salida (requerimiento uno).
- Constancia por la que se hizo entrega de la documentación, previa acreditación de la titularidad de datos personales.

De la revisión de las constancias remitidas, se advierte que el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento conforme a lo ordenado por este Instituto, atendiendo los principios de **exhaustividad**, **congruencia** y máxima publicidad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo requerido, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

<sup>1</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintidós de diciembre dos mil veintidós**.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**